64476/2022 “ARGENSUN SA (TF 25370280-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 9/5/22, el Tribunal Fiscal de la Nación **hizo lugar** al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por el permiso de embarque 18 078 EC01 008190 Y, que tramita como expediente SIGEA 19144-723-2020.

Para decidir de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 9/1/20 y no registraba trámite alguno al momento en que la actora interpuso la solicitud de pronto despacho del 1/2/21. Además, ponderó que la inactividad del servicio aduanero había continuado después de esa presentación, ya que el auto inicial del procedimiento se dictó recién el 8/9/21.

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 “sobrevinientes a la interposición del recurso” (del 17/3/22) y ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, registrados entre septiembre de 2021 y marzo de 2023 (v. pp. 116-119 de la versión digital del expte. TF 25370280-A, remitida con el oficio del 23/11/22).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, **la actora** interpuso y fundó apelación el 26/5/22, la cual se concedió el 31/5/22 y fue contestada el 9/6/22 (v. pp. 124-128, 131 y 134, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justificaran apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (17/3/22, v. p. 1 del expte. cit.) habían transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento aduanero (9/1/20).

Por otra parte, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que la feria fiscal extraordinaria que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19 se extendió entre el 18/3/20 y el 29/11/20; es decir, que transcurrieron nueve meses desde su finalización y hasta que se emitió el auto del 8/9/21, que tuvo apenas por presentada a

la actora. Por lo demás, los pases internos e informes que tomó en consideración la decisión apelada son posteriores a la interposición del pronto despacho e ineficaces para enervar las consecuencias de la demora del servicio aduanero en resolver la procedencia de la repetición.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la parte que resultó vencida y además dio motivos para litigar (arg. arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 02/02/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37273837#355625538#20230202095828339